



CIRCULAR N° 9424

SANTIAGO, 19 DIC. 2007

**INCORPORACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR
PÚBLICO A LAS CAJAS DE COMPENSACION DE
ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.) Y MODIFICACION DE
NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN A DICHAS
ENTIDADES. IMPARTE INSTRUCCIONES**

Con fecha 6 de diciembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.233, que en su artículo 40 introduce, a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, modificaciones a la Ley N° 18.833, que contiene el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.). Al respecto, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1. Extensión de cobertura y afiliación de las Entidades Empleadoras del Sector Público a las C.C.A.F.

El artículo 40 letra a) de la Ley N° 20.233 modificó el artículo 7° de la Ley N° 18.833, estableciendo que puede concurrir a la constitución de una C.C.A.F. cualquier Entidad Empleadora del Sector Público, pudiendo, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la antes referida Ley, afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.).

Atendidos los amplios términos del artículo 40 de la Ley N° 20.233, debe entenderse por Entidad Empleadora del Sector Público a los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, órganos y servicios, sean de carácter centralizado o descentralizado, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, las Instituciones de Educación Superior del Estado, las Municipalidades, las empresas creadas por ley, el Poder Judicial y el Congreso Nacional, respecto de sus trabajadores dependientes.

Cabe señalar que la afiliación a las C.C.A.F. de las Entidades Empleadoras del Sector Público, que tengan el carácter de centralizadas, tales como las SEREMI, deberá efectuarse a través del correspondiente Ministerio y las de carácter descentralizado, esto es, las que gozan de personalidad jurídica propia, por sí mismas.

En el caso del Poder Judicial, la afiliación a una C.C.A.F. deberá efectuarse a través de la Corte Suprema.

Tratándose del Ministerio Público, dicha entidad podrá afiliarse por sí misma, habida consideración de tener ésta un carácter autónomo.

En el caso del Congreso Nacional, la afiliación requerirá del acuerdo de los presidentes tanto del Senado como de la Cámara de Diputados.

Para materializar la afiliación a una C.C.A.F. de una Entidad Empleadora del Sector Público, se requerirá, la voluntad de la Jefatura Superior de dicha Entidad y el acuerdo de la mayoría absoluta del total de sus trabajadores, obtenido en una asamblea convocada especialmente para tal efecto. Ello, en conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.833.

Por otra parte y teniendo presente lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 18.833, resulta necesario precisar que las Entidades Empleadoras del Sector Público que tengan dependencias u oficinas situadas en distintas regiones, podrán afiliarse a distintas Cajas, siempre que todos sus trabajadores situados en una misma región se afilien a una misma C.C.A.F. Así, por ejemplo, un Ministerio podrá resolver afiliar al total de su personal a una misma C.C.A.F. o respecto de su personal en regiones, a distintas C.C.A.F., conforme a la regla antes señalada.

Los funcionarios municipales propiamente tales - distintos de los que se rigen por la Ley N°19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los trabajadores que se rigen por la Ley N° 19.378 - podrán afiliarse a una C.C.A.F. independientemente de estos últimos, basándose en las reglas generales, esto es, en la medida que ello fuere acordado por el empleador, en este caso la Municipalidad, y la mayoría absoluta de los trabajadores, en la forma prevista por la Ley N° 18.833.

Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad empleadora, si lo estima conveniente, podrá afiliarse a la totalidad de su personal a una sola C.C.A.F. siguiendo el procedimiento establecido en la ley, en cuyo caso, si procediere, deberán acordarse previamente las correspondientes desafiliaciones del sector salud y educación.

A la afiliación de las Entidades Empleadoras del Sector Público a una C.C.A.F. le serán aplicables, ajenas de las presentes instrucciones, las impartidas por este Organismo Contralor mediante sus Circulares N°s 1125, 1204, 1467, 2183 y 2325.

2. Efectos de la afiliación a C.C.A.F. de las Entidades Empleadoras del Sector Público.

La afiliación a una C.C.A.F. de los trabajadores que se desempeñan en Entidades Empleadoras del Sector Público, es sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los Regímenes de Crédito Social, de Prestaciones Adicionales y Complementarias que las C.C.A.F. otorgan en conformidad con la Ley N° 18.833, los Reglamentos de dicho cuerpo legal y sus Estatutos Particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, la afiliación a una C.C.A.F. de aquellos trabajadores que se rigen por la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los que se rigen por la Ley N°19.378, quienes desde antes de la Ley N° 20.233, se encontraban facultados para afiliarse a una C.C.A.F., continuarán rigiéndose por la normativa vigente.

Para los efectos señalados precedentemente, serán plenamente aplicables la normativa vigente y las instrucciones impartidas sobre la materia por esta Superintendencia.

De este modo, por ejemplo, en materia de crédito social será aplicable el límite de endeudamiento establecido en la Circular N° 2052, de 2003, modificada por la Circular N° 2328, de 2006.

Es necesario tener presente que habida consideración de la naturaleza de las Entidades Empleadoras del Sector Público, éstas no podrán constituirse como avales o codeudoras solidarias de los créditos sociales que pudieren solicitar sus trabajadores, a menos que por ley se les autorice al efecto.

Finalmente, en cuanto al acceso a las prestaciones de crédito social, adicionales y complementarias, por parte de los trabajadores de las Entidades Empleadoras del Sector Público, éste quedará sujeto a las mismas condiciones que rigen respecto de los demás trabajadores afiliados a la C.C.A.F. de que se trate.

3. Modificaciones al Procedimiento de Afiliación a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.)

El artículo 40 letra b) de la Ley N° 20.233, modificó el artículo 15 de la Ley N° 18.833, agregando dos incisos a este último precepto, los que establecen:

- Que en el evento que el acuerdo de desafiliación de una C.C.A.F. no sea adoptado, solamente podrá reintentarse dicha desafiliación a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que se realizó el proceso fallido
- Que en el caso que los trabajadores deseen desafiliarse de una C.C.A.F. para afiliarse a otra, se deberán llevar a cabo dos votaciones distintas y sucesivas, pudiendo tener lugar ambas en una misma asamblea.

Cabe señalar que las modificaciones antes referidas constituyen normas de aplicación general, esto es, tanto respecto de entidades empleadoras del sector privado como del público que se afilien o desafilien a una C.C.A.F.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldivar Larrain
MARIA JOSÉ ZALDIVAR LARRAIN
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

[Handwritten signature]

CGCU/ NMM

DISTRIBUCIÓN

- TODAS LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR